

DOCUMENTOS DE ANTAÑO

Unas palabras como obligado prólogo

Iniciamos hoy la publicación, en estas gratas y burgalesas páginas, de un conjunto de documentos inéditos y auténticos que jalonan no tan sólo aspectos y facetas de la historia local, sino que al mismo tiempo presentan un interés indiscutible, como genuinos exponentes de aspectos y normas laborales sobre los que basar un relato vivido y fehaciente de la historia del trabajo en los tiempos que fueron. Normas, actuaciones, formas de contratar, estimación de precios, costumbres contractuales, plazos y condiciones y muchas cosas más, vividas y curiosas, nos muestran con claridad y fuerza persuasiva, indiscutible, estos viejos voceros de un pasado, asaz meticuloso y detallista, y por ende espejo fidelísimo de los años que supieron forjarlos.

Proceden todos, de la rica y no con exceso conocida cantera de historia, viva siempre, que es el Archivo de Protocolos notariales de Burgos, y son como el logrado fruto de una dedicación pacienzuda, consecuente y metódica. Su divulgación nos habrá de ocupar varios números de esta publicación, ya que aspiramos a dar a conocer muy diversas facetas de aquel vivir reglado y apacible, mas no exento de preocupaciones, anhelos, ambiciones, sentires y proyectos, de los que nos precedieron en dos o tres centurias. Al darlos a la luz, y al igual que en tantas otras ocasiones análogas, cumplimos una noble misión cual es la de jalonar y aquilatar sobre bases y aspectos verídicos y firmes, la vida ciudadana de aquel Burgos de otrora, que entre las páginas al parecer vulgares y aun a las veces nimias de aquellos documentos, supo tejer un mundo de enseñanzas para la orientación, guía y consejo de los hombres de hoy día.

Manos, pues, a la obra y que el lector, atento, sepa libar las mieles que encubren la hojarasca de términos y normas notariales, los que como

áspera ganga celan y esconden el valioso filón de datos fidedignos o noticias auténticas, que, hasta el día, no salieron a la pública luz.

Documento núm. 1

8 de mayo de 1585

Carta de obligación otorgada por Hernando Díaz el Mozo, vecino de Quintanilla Somuñó, a favor del señor Juan de Mazuelo Riaño, que lo era de Mazuelo. En virtud de esta escritura el primero se declara deudor del segundo, hasta la suma de treinta ducados, importe de la compra de unas casas ubicadas en el precitado lugar de Quintanilla. El pago de dichos treinta ducados habría de realizarse en dos plazos: el primero para el día de Nuestra Señora de Agosto de 1586 y el segundo para idéntica fecha de 1587. Es este documento un fiel exponente del envilecimiento a que, como consecuencia fatal de la despoblación, llegó la población rural castellana en los siglos XVI y XVII, ya que treinta ducados tenían bastante poder liberatorio para con ellos adquirir no ya una casa sino varias.

Sean quantos esta carta de obligación vieren como yo Hernando Diez de Mazuelo vecino del lugar de quintanilla de Somuñó, otorgo e conozco por esta carta que me obligo con mi persona e bienes abidos e por aver que daré e pagaré al Sr. Juan de Mazuelo Riaño. vecino del lugar de Mazuelo, conviene a saber: treinta ducados de buena moneda, los cuales debo y son por razón de unas casas que hoy día de la fecha desta carta y por ante el presente escrivano me vendió en el dicho lugar de Quintanilla por el dicho precio de treinta ducados y aunque en la dicha carta de venta se dió por entregado de los dichos maravedís en realidad de verdad no los recibió y se los debo y así me obligo a se los pagar en los plazos que abaxo irán declarados, de los quales me doy por entregado y contento a mi voluntad por que los debo por la dicha razón realmente y con efecto y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega es clara y notoria e manifiesta renuncio las leis de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia y las de los dos años y treinta días e pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos treinta ducados la mitad dellos para el día de nuestra señora de

agosto del año que viene de ochenta y seis, y la otra mitad para el día de nuestra señora de agosto del ochenta y siete puestos y pagados en esta ciudad en reales de contado llanamente y sin pleito alguno e para su pago ypoteco por especial ypoteca las dichas casas que así me abeis vendido las quales me obligo a tener bien reparadas y aderezadas de lo necesario y que no las venderé ni enagenaré ni traspasaré ni ypotecaré a otra deuda ni censo alguno fasta tanto que aya acabado de pagar esta deuda en testimonio e fe de lo qual otorgo la presente que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a ocho días de mayo de mil quinientos ochenta y cinco estando presentes por testigos Domingo Guerra clérigo Juan e Andrés de Villarreal criados del dicho señor Juan de Mazuelo y por que el dicho otorgante dixo no saber firmar a su reugo lo firmó un testigo.—Juan Alonso de Mazuelo Riaño.—Por testigos.—Domingo Guerra. Pasó ante mí—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.948, folios 298 vuelto y 299).

Documento núm. 2

14 de febrero de 1587

Escritura de obligación otorgada por D. Martín de Porres, Alcalde Mayor de Burgos, a favor de doña Isabel de la Peña, su mujer. En dicho documento se declara y hace constar, cómo el oficio de Alcalde Mayor, ejercido por el otorgante, fué adquirido por compra, mediante la entrega de 1.800 ducados, a doña Catalina de Cuevas y de la Mota, viuda del anterior poseedor D. Alonso de Santo Domingo Manrique. Ahora bien, como la compra fué hecha con bienes de la doña Isabel de la Peña, el marido se declara como un mero usufructuario del título, comprometiéndose, públicamente, a renunciarlo cuando, como y a favor de la persona que la doña Isabel o sus herederos designasen.

Sepan quantos esta pública escriptura vieran como yo D. Martín de Porres, Alcalde Mayor desta ciudad de Burgos=Digo que por quanto D. Alonso de Santo Domingo Manrique ya difunto renuncio en

mi el dicho oficio de Alcalde Mayor desta ciudad y en virtud de su renunciación tengo y poseo el dicho oficio el qual yo después compré de Doña Catalina de Cuevas y de la Mota mujer que fué de dicho señor en precio de mil y ochocientos ducados y a la paga de ellos se a obligado juntamente y de mancomun conmigo, Doña Isabel de la Peña, mi mujer para se los pagar de aquí al día de Pascua de Flores primero benidero deste presente año de quinientos y ochenta y siete como parece de la obligación que sobre ello otorgamos oy día de la fecha desta carta por ante Tomás de Romorate escrivano del número desta ciudad y es así que los mill y ochocientos ducados para abello de pagar se an de tomar a cambio y a censo y os abeis de obligar juntamente e de mancomun conmigo vos la dicha D.^a Isabel de la Peña o bender algunos bienes dotales vuestros y de qualquier manera que sea los dichos mill y ochocientos ducados se an de pagar de bienes del dicho vuestro dote.—Por tanto otorgo e conozco por esta carta y digo y declaro que el dicho oficio de Alcalde Mayor desta ciudad es propio de vos la dicha D.^a Isabel de la Peña mi mujer y de vuestros herederos y sucesores porque como dicho es se a de pagar de vuestro dote que tragisteis a mi poder y me obligo de no le bender ni enagenar por ninguna bia ni especial enagenación voluntaria ni necesaria ni ypoteca tácita ni expresa ni le os pueda bender, por ninguna deuda que yo deba ni debiere y que renunciare el dicho oficio de ocho en ocho días en la persona que vos quisieredes e por bien tuvieredes para que el dicho oficio no se pueda perder y qualquier persona en quien le renunciare que tome la posesión del dicho oficio aora sea por mi muerte o otra manera haya de hacerse y haga del dicho oficio la voluntad de vos la dicha D.^a Isabel de la Peña y de vuestros herederos sin que pueda tenerle ni disponer de él en manera alguna sino fuere con la boluntad y consentimiento de vos la dicha D.^a Isabel de la Peña, sin poder alegar excepción ni defensa alguna en testimonio e fe de lo qual lo otorgué así ante el presente escrivano e testigos que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a catorce días de hebrero de mil quinientos y ochenta y siete años estando presentes por testigos el Bachiller Andrés Alonso clérigo capellán del número de San Martín, Juan de la Torre, criado del otorgante y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.—Martín de Porres.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.950, folios 107 y 108).

Documento núm. 3

24 de octubre de 1594

Leonis de León, Maestro Rejero, vecino de la ciudad de Burgos, contrata con la Reverenda Madre Priora y conventuales del Monasterio de San José de Carmelitas descalzas de dicha ciudad, la forja y hechura de una reja de hierro con destino al coro uuevo alto y bajo del precitado monasterio. El precio convenido fué el de treinta maravedís por cada libra de peso de la reja, entregándose de momento, y como anticipo, a Leonis de León, la suma de mil reales. Se contrata, igualmente, la facción por parte de dicho Leonis, de todo el herraje necesario para la colocación de las vidrieras del convento, al mismo precio de 30 maravedís por cada libra.

En el monasterio de San Joseph a 24 de octubre de 1594, en presencia y por ante mi el escrivano e testigos de una parte la madre priora monjas e combento del dicho monasterio como lo tienen de uso e de costumbre en las cosas tocantes y concernientes al uso y servicio de Dios Nuestro Señor y de la otra Leonís de León cerrajero y maestro de hacer rejas vecino de la dicha ciudad e dixeron que por quanto están combenidos y concertados e igualados en que el dicho Leonís de León haya de hacer una reja para el dicho monasterio en la forma y manera siguiente.

Primeramente que el dicho Leonís haga una reja de hierro para el coro nuevo del dicho monasterio así para el alto como para el bajo, conforme y de la manera que lo está en el coro que al presente hay en el dicho monasterio que sea del mismo grueso y antes menos que más y la reja alta no a de llevar picos como la baja la qual dicha reja de hierro bien labrada y con las molduras que están en la traza la dará hecha y acabada y puesta en toda perfección y asentada en los dichos coros alto y bajo desde aquí al día de carnestolendas del año que viene de noventa y cinco.

Item que la dicha reja de hierro alta y baja la a de hazer que sea como dicho es, del grueso de la que en el dicho monasterio ay y de buen hierro bien labrada y a contento y por razón della se le ha de pagar por el dicho monasterio a razón de treinta maravedís libra de todo lo que pesare.

Item que a cuenta de lo que se montare en las dichas rejas alta y baja el dicho monasterio le a de pagar mil reales dentro de ocho días primeros y lo que más montare se lo a de ir pagando el dicho combento tuvicndo dinero con comodidad.

Item que las dichas rejas alta y baja las ha de hazer conforme y de la manera que se muestra en una traza que el dicho Leonís de León a hecho la qual queda firmada del presente escrivano, en poder del dicho combento y aunque por ella se muestra que a de aber picos en la reja alta como dicho es no los a de aber y el dicho Leonís la ha de asentar y poner en el dicho monesterio a su costa sin que se le dé otra cosa alguna mas de los dichos treinta maravedís por libra, excepto que si fuere menester hara algunos agujeros en la pared que los aya de hazer cantero que el combento está obligado a hacerlos hacer y que por quatro partes a de quedar entrada en la pared y asentada de manera que sea perpetua y duradera.

Item que aya de hacer todo el herraje que fuera necesario para las bidrieras del dicho combento conforme pidiera el bidriero y por ello se le a de pagar respecto de treinta maravedís la libra.

Item que el dicho Leonís de León a de dar por fiador de que cumplirá lo susodicho a Francisco de Ocampo y de que dará fechas y acabadas la dichas rejas a contento del dicho combento que sean tales como dicho es y en defecto de no lo hacer y cumplir así que el dicho monasterio las pueda dar a hacer a la persona o personas que quisiere cueste lo que costare y por ello puedan ser y sean executados como por deuda líquida y obligación guarenticia y sentencia pasada en cosa juzgada.

Y el dicho Francisco de Ocampo que estaba presente dijo que salía y salió por tal fiador del dicho Leonís de León en la dicha razón, y para ello hizo de deuda agena hecho suyo propio sin que sea necesario hacer execución en los bienes del prencipal ni otra diligencia alguna aun que de derecho se requiera y para ello el dicho Leonís de León como principal y el dicho Pedro de Ocampo como su fiador e principal pagador, ambos a dos juntamente y de mancomún y cada uno de ellos, renunciando como renunciaban a las leis de duobus res de bendí y la autentica principal citada de fideyusoribus y la epistola del divo Adriano y la auténtica y el beneficio de la división y execución de bienes como en ellas y en cada una de ellas se contiene

. en testimonio y fe de lo qual lo otorgaron asi ante el presente escrivano siendo testigos Prudencio de Bustamante y Pedro Fernández y Juan de Alez, canteros estantes en Burgos; y la dicha madre priora y algunas de las dichas monjas lo firmaron por si y

por las demás por ser comento y los dichos Leonís de León y Pedro de Ocampo e yo el escrivano conozco a los otorgantes.—Tomasina bautista, priora.—Isabel de San Pablo.—Catalina de la Asunción.—Juana de la Cruz.—Antonía del Espíritu Santo.—Tomasina de San Joseph.—María de la Madre de Dios.—Catalina de San Agustín.—Leonís de León.—Francisco de Ocampo.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.945 - A, folios 1344 a 1346).

Documento núm. 4

11 de agosto de 1604

Pliego de condiciones facultativas, redactado por el Maestro Arquitecto Pedro de Albitiz, para la construcción de un retablo de nogal, destinado para ser colocado en el lado de la Epístola de la capilla mayor del desaparecido monasterio burgalés de San Francisco.—

Cuantía de la obra **60.000 maravedís**, pagaderos en tres plazos.

En la ciudad de Burgos a 11 de agosto de 1604, en presencia de mí el escrivano y testigos, pareció presente el señor Diego de Curiel, vecino y Regidor de esta ciudad, como Rector que es de la cofradía y hospital de Nuestra Señora de la Concepción desta ciudad, de la una parte, y de la otra Pedro de Albitiz arquitecto vecino de la dicha ciudad, a los cuales yo el escrivano doy fe conozco e dixeron que por quanto la dicha cofradía quiere hacer un retablo de madera de nogal buena, seca, para el altar colateral que está en la capilla mayor de la iglesia del Señor San Francisco desta ciudad al lado de la epístola con todos los atributos que se mostraban en «la traza» que está firmada de los dichos Diego de Curiel y del dicho Pedro de Albitiz, el qual dicho retablo se encargan de hacer (1) conforme a la dicha traza y con las condiciones y de la manera siguiente: «Las condiciones con que mediante Dios se

(1) Figuraban en un principio como autores de «la traza», Pedro de Albitiz y Luis Gabeo; posteriormente se borró el nombre de este último.

ha de hacer el retablo para el altar de nuestra Señora de la Concepción, que los señores Diego de Curiel, Rector de la dicha cofradía y Juan Martínez de Lerma, tesorero de ella Regidores de Burgos, dan a hacer en la capilla mayor del monasterio de San Francisco al lado de la epístola, el qual retablo ha de ser conforme a la «traza» que está hecha con sus atributos según que en ella se muestra, el qual ha de ser correspondiente al que está hecho al lado del Ebangelio, en la capilla que posee el Sr. Gómez de Castro, y son las condiciones las siguientes: *Primera*: que toda la madera del dicho retablo sea de nogal seca y limpia y tendrá de ancho y largo lo propio que tiene el altar y retablo del dicho Don Gómez de Castro, sin exceder ni faltar cosa alguna de lo que toca al alto y ancho del dicho retablo.

Item es condición que la caja de Nuestra Señora sea de la forma y manera que en la traza se demuestra dándole todo el hueco que fuere necesario para que la imagen de Nuestra Señora quede dentro con el Niño Jesús y de manera que se pueda poner una cortina delante y la dicha caja a de ser artesonada con toda perfección y muy bien labrada y todo ello con los atributos y ornato que parece por la dicha traza y los dichos atributos se han de hazer de media talla, muy bien relebados y lebantados y con mucha perfección y la paloma que está dibujada entre los atributos, a de estar en la caja de Nuestra Señora encima de la cabeza y todo el dicho retablo a de estar muy bien hecho y perfeccionado a contento de los dichos Diego de Curiel y Juan Martínez de Lerma.

Item que el dicho retablo se a de dar hecho y acabado y asentado a cuenta y cargo y costa del dicho Pedro de Albitiz para el fin del mes de noviembre próximo benidero deste año; que esté bien hecho y acabado y en toda perfección conforme a la dicha traza y a lo que de suso se dize de buena madera de nogal seca y limpia; y por razón dello la dicha cofradía le ha de dar y pagar *sesenta mil maravedís*, pagados, la tercia parte luego de contado y otra tercia parte en habiendo hecho más de la mitad de la obra y la otra tercia parte después que le hayan acabado y asentado y puesto en toda perfección.

Item el dicho Pedro de Albitiz se obliga a dar el dicho retablo hecho y acabado para el fin del dicho mes de noviembre y asentado en el dicho altar conforme a la dicha traza y que si para el dicho tiempo no lo diere hecho y puesto en toda perfección que por cada un día que tardare más en darle, siendo por su culpa haya de pagar y pague un ducado por nombre de pena e intereses combencional y para la dicha cofradía, lo qual pueda haber e cobrar del por vía ejecutiva y además dello la dicha cofradía, lo qual pueda dar a hacer a otros maestros y

oficiales a su costa y misión cueste lo que costare y que para ello pueda ser y sea ejecutado como por deuda líquida y obligación guarenticia a plazo cierto, pasado en cosa juzgada sin que sea necesario requerirle, citarle ni llamarle a él ni a sus fiadores y para que cumpla todo lo susodicho se han de obligar como se obligan como sus fiadores y principales pagadores Domingo de Albitiz, maestro de cantería y Valentín Ruiz vecinos estantes desta ciudad.

Todo lo qual que ba dicho y declarado se obligaban y obligaron de guardar y cumplir el dicho Diego Curiel como rector de la dicha cofradía, obligando los bienes y rentas della que cumpliendo el dicho Pedro de Albitiz con lo contenido en esta escritura le pagarán los dichos sesenta mil maravedís en testimonio y fe de lo qual lo otorgaron así ante el escrivano siendo testigos Juan Ezquerria de Angulo y Juan Martinez de Pereda y Juan Ruiz, vecinos y estantes en la dicha ciudad, y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres.—Diego de Curiel.—Domingo de Albitiz.—Balentín Ruiz.—Pedro de Albitiz.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.694 - A, folios 1523 y 1524).

Documento núm. 5

8 de julio de 1605

Curiosa carta de nombramiento de Sargento de la Milicia de la ciudad de Burgos, otorgado por el Capitán de la misma y noble caballero burgalés, D. Andrés de Polanco, Regidor, a favor de D. Rodrigo de la Hoz Villegas, de no menos preclara estirpe burgalesa. Es un curioso exponente de normas y costumbres de los pasados siglos.

En la ciudad de Burgos a ocho días del mes de julio de mil seiscientos cinco en presencia y por ante mí el escrivano e testigos, pareció presente Don Andrés de Polanco, vecino e Regidor desta ciudad y capitán de la Infantería Española de la milicia desta ciudad de Burgos y su tierra y jurisdicción, por el Rey Nuestro Señor que mandó levantar

el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho, dixo que como tal capitán nombraba y nombró por sargento de la dicha compañía a Don Rodrigo de la Hoz Villegas (1) vecino de esta ciudad y le daba y dió poder y facultad en forma para que pueda como tal sargento usar y exercer el dicho oficio, atento que es persona hábil y suficiente y de confianza y en quien concurren las calidades necesarias para el dicho oficio de sargento, que para ello le dió facultad en forma quan bastante de derecho se requiere y es necesario y lo otorgaron así ante mí el es. crívano y testigos que lo fueron Andrés Fernández de Nanclares, Diego Esteban y Diego de Zúñiga y el otorgante que doy fe conozco lo firmó de su nombre.—Don Andrés de Polanco.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.965, folio 1.056).

Documento núm. 6

24 de julio de 1606

Curiosa carta de obligación y tasación de joyas, otorgada por don Gabriel Meléndez, a favor de D.^a María de Ontiveros, ambos vecinos de Burgos. En virtud de lo que se estipula, el primero se obliga a satisfacer a la segunda, para el día de Navidad de 1606, la suma de 1.823 reales, importe de la tasación de un lote de joyas que fueron propiedad de la D.^a María y que el comprador adquiriera en pública almoneda. El documento presenta un indudable interés para el conocimiento del valor de las piedras y metales preciosos en tan lejanos días.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo don Gabriel Meléndez, vecino desta ciudad de Burgos, otorgo y conozco por

(1) Hijo de Pedro de la Hoz, ya difunto, y de la noble dama burgalesa D.^a Bernardina de la Mota Villegas. Los Mota Villegas constituyeron un noble linaje burgalés, entroncados, entre otros, con los Sarmiento Mendoza, por el matrimonio de Juan de la Mota y Zúñiga con D.^a Leonor de Sarmiento Mendoza y con los Bernuy, por el casamiento de un hermano del D. Rodrigo, llamado D. Pedro, con D.^a Ana Antonia de Bernuy.

esta carta que me obligo con mi persona y bienes de dar y pagar y que dará y pagará a D.º María de Ontiveros, vecina desta ciudad, viuda que fué de Diego de Salamanca, Regidor que fué de Burgos, conviene a sober: mil ochocientos veintitrés reales que valen setenta y un mil novecientos ochenta y dos maravedis, los quales se los debo por razón de las joyas que tomé y compré en la almoneda de la dicha Doña María de Ontiveros, concertadas e igualadas en los precios siguientes:

1.º	Ciento treinta perlas redondas y agujereadas, a cinco reales cada perla, valen	650 reales.
2.º	Un cabestrillo de aljofar engarzado en plata, en	110 »
3.º	Un ramo de azahar y oro, en	260 »
4.º	Una pasta de ámbar guarnecida de oro	200 »
5.º	Siete trozos de aguas marinas, engarzadas en oro, en	100 »
6.º	Unos brazaletes de azabache con catorce piezas guarnecidas de oro, en	120 »
7.º	Una argolla de azabache, en	44 »
8.º	Un decenario de coral guarnecido en plata, en	12 »
9.º	Unas piezas de oro para tocado, grandes y chicas, en	50 »
10.º	Un cabestrillo de aljófar, en	77 »
11.º	Vn frasquito guarnecido de oro y ámbar, en	140 »
12.º	Una medalla de oro con nueve granates, en	60 »

Que todo monta los dichos mil ochocientos y veintitrés reales, lo qual concerté e igualé en el dicho precio, haviéndolo visto y tasado personas y los tasadores públicos desta ciudad, de todo lo qual me otorgo por contento y entregado a toda mi voluntad, por que lo recibí realmente y con efecto, y a mayor abundamiento aunque la paga y entrega es clara notoria y manifiesta renuncio las leyes de la prueba y de la paga y la excepción de la no numerata pequnia, y la ley de los dos años y treinta días, y pongo plazo en que me obligo de dar y pagar los dichos mil ochocientos veintitrés reales para el día de Navidad primero venidero deste presente año de mil seiscientos seis en testimonio de lo qual otorgó la presente, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a veintiquatro de julio de mil seiscientos y seis años; siendo presentes por testigos Hernando Ruiz y Juan de la

Fuente y Gregorio Izquierdo estantes en la dicha ciudad y el dicho otorgante lo firmó de su nombre.—D. Gabriel Meléndez.—Pasó ante mí.—Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 2.970, folios 1006 y 1007).

Documento núm. 7

17 de mayo de 1608

Escritura de acuerdo y concierto pactada entre Bartolomé Gutiérrez, clérigo y beneficiado del lugar de Albillos, y Juan González, mayordomo de la iglesia del dicho lugar, de una parte, y Juan de Cea, Gregorio de Cea y Tomás Ortiz, de la otra. En su virtud, estos tres últimos maestros pintores, se comprometen a dorar, estofar y pintar el retablo del altar mayor de dicha parroquial por precio de 350 ducados y plazo de un año.

Precede la necesaria licencia del Provisor del arzobispado burgalés; interesante documento en el que se inserta una curiosa noticia de la construcción de varios retablos y relicarios en diversas parroquias de la diócesis, con expresión de sus autores y se insertan igualmente las no menos curiosas condiciones facultativas con arreglo a las cuales se hubo de llevar a término la construcción del retablo.

Nos los provisores en todo el arzobispado de Burgos, por D. Alonso Manrique, Arzobispo de dicho arzobispado del consejo de S. M. por la presente y su tenor permitimos y mandamos y damos licencia a vos Juan de Cea, pintor, y García de Arredondo, escultor, vecinos de la ciudad de Burgos, para que hagais las obras siguientes:

Para Olmos de la Picaza, un relicario de pintura; en San Llorente de Río Pisuerga, un relicario de pintura y un retablo mayor; para la iglesia de Albillos, un retablo de pintura; en Grijalba; un retablo mayor con su relicario de madera y pintura; en las Hormazas de Boorcos (sic), un retablo de la vocación del Señor Santiago de madera y pintura; en Salazar de Amaya, un relicario de pintura; en Arcellares, un retablo

mayor con su relicario de madera y pintura; un retablo colateral para Villalierno (Villayerno Morquillas) de madera y pintura de la vocación de San Miguel; las quales dichas obras habeis de hacer vos García de Arredondo la madera alquitectura (sic) y escultura conforme al buen arte de buena madera de nogal y roble a contento de los dichos lugares, según las concertaredes a bista y tasación de personas peritas en el dicho arte; y vos el dicho Juan de Cea, pintor vecino de Burgos habeis de hacer la pintura de las dichas obras bien doradas y estofadas, como combiene al buen arte de pintura como vos concertáredes atento de que nos los sobredichos estamos informados y nos consta ser personas peritas en los dichos artes de madera y pintura para hacer las dichas obras, como combiene a las dichas iglesias; y por la presente mandamos y damos licencia a vos los curas y clérigos y mayordomos de las dichas iglesias y siendo necesario mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunió y veinte ducados para las guerras que hace su magestad que vista esta nuestra licencia hagais y otorgueis escrituras y contratos, con los dichos en la manera que más combenga, tomando de ellos las fianzas que sean necesarias que siendo por vos fechas nos las damos por bien fechas y otorgadas, e interponemos a ello nuestro poder autoridad y decreto judicial para que valgan y ganen entera fe en juicio y fuera del, lo qual podeis hacer sin por ello caer ni incurrir en pena ni calumnia (pena o multa) alguna. Y para hacer las dichas obras mandamos a los dichos mayordomos en cuyo poder estan o estuvieren los dichos bienes que os acudan con todos los frutos granados y menudos, maravedís y otras cualesquiera rentas, reservando en si los gastos ordinarios incienso cera aceite y retejar; con los de más maravedís les acudid hasta acabados de pagar las dichas obras en lo que fueren tasadas cada una de ellas por dos oficiales nombrados por cada una de las dichas partes y mandamos a qualquier clérigo o notario que con esta nuestra licencia os fuere requerido os la notefiquen en manera que haga, fe sola dicha descomunió y quatro ducados. Dada en Burgos a ocho día del mes de abril de mil seiscientos y seis años.— Doctor Juan de la Torre.—Por mandado de los Provisores.—Antonio López.—En testimonio de verdad.—Andrés de Mendoza.

En este negocio entre Antonio González y Juan Cerezo vecinos desta ciudad de la una parte y de la otra Juan de Cea pintor y los mayordomos de la iglesia del lugar de Albillos y sus procuradores en su nombre.

Visto este proceso y los de él por el señor Doctor Juan de la Torre, provisor deste Arzobispado en la ciudad de Burgos a 22 de abril de 1606, dixo: que atento que por la licencia que el dicho Juan de

Cea presenta consta tener muchas obras, mandaba e mando que la dicha licencia tan solamente se entienda al sobredicho para las obras de Olmos de la Picaza y el lugar de Albillos, y la de las Hormazas de Bohorcós; y en quanto a las otras mandaba no huse de la dicha licencia y que la obra de Salazar de Amaya la haga Gregorio de Cea, pintor y las de San Llorente, Arcellares y Olmos de Riopisuerga las hagan los dichos Antonio González y Juan Cerezo, pintores y en esta forma declaró su merced se entienda la dicha licencia y no de otra y así lo proveyó e mandó e firmó de su nombre estando presentes por testigos Bartolomé López y Juan de Villafranca notarios. = Dr. Juan de la Torre. —Ante mi.—Antonio López, notario.

Sepan cuantos esta pública escritura de acuerdo y concierto vieren como nos Bartolomé Gutiérrez, clérigo cura y beneficiado en la iglesia del lugar de Aibillos y Juan González, vecino del dicho lugar, mayordomos, clérigo y lego que somos de la fábrica de la dicha iglesia decimos que por quanto la dicha iglesia tiene un retablo hecho de madera y escultura para el altar mayor della y por no estar dorado y pintado; el dicho Juan de Cea ha ganado la licencia y tubo sentencia para que se le hubiese de dar a dorar y pintar y es así que nosotros los dichos mayordomos nos emos acordado convenido y concertado con dichos Juan de Cea y Gregorio de Cea su hermano y Tomás Hortiz para que ellos háyan de dorar estofar y pintar el dicho retablo de madera dentro del tiempo y por el precio y con las condiciones y en la forma y manera siguiente:

CONDICIONES

Las condiciones con que se ha de hazer el retablo del altar mayor de la iglesia del lugar de Albillos son las siguientes: Es condición que el dicho retablo ha de ser muy bien enlazado y encañado a raiz de la madera porque las juntas y endeduras (sic) que la madera tuviere no hayan bicio ni yendan.

Item es condición que el dicho retablo a de ser muy bien aparejado de grueso mate y bol dando a cada género de aparexo lo que le conviene conforme a buena pintura.

Item es condición que el dicho retablo sea aderezado de buen oro fino de veintiquatro quilates sin que intervenga en el dicho retablo plata ni doradura ni otra cosa más que oro puro como dicho es.

Item es condición que la alquitatura (sic) del dicho retablo sea de

oro puro limpio, sin que intervenga en ella color, atento se corrompe la dicha alquitatura y es mucha falta.

Item es condición que las istrias del primer banco vayan muy bien coloridas y estofadas a punto de pincel haciendo en las figuras dellas, telas y brocados conforme arte de buena pintura.

Item es condición que los rostros de las figuras del dicho retablo sean encarnadas a pulimento dando a dichos rostros lo que a cada uno toca al viejo como al viejo y al mozo como al mozo, y a los ángeles y vírgenes como combiene a semejantes figuras.

Y con estas condiciones se hace la dicha obra dentro de un año (primitivamente ponía de seis meses pero dichas palabras aparecen fuertemente tachadas), y por prezio de trescientos cinquenta ducados y se me obligo a dar fianzas a contento del dicho lugar.

E haciendo e cumpliendo los susodichos Juan de Cea y Gregorio de Cea y Tomás Hortiz, nos los diehos Bartolomé Gutiérrez y Juan González como tales mayordomos clérigo y lego nos obligamos con nuestras personas y los bienes propios frutos rentas espirituales y temporales derechos y acciones auidos y por auer de dar y pagar e que nos e los que después de nos subcedieren por mayordomos de la dicha iglesia darán y pagarán a vos dicho Juan de Cea y Gregorio de Cea y Tomás Ortiz o a quien su poder hubiere los dichos trescientos y cinquenta ducados pagados, luego de presente, todo lo que estuviere recaudado y tuviere la dicha iglesia, y dende oy en adelante todo lo demás que tuviere y cayere en la dicha iglesia hasta ser pagados los trescientos y cinquenta ducados, reservando como reservamos para la dicha iglesia lo necesario y forzoso para sus gastos ordinarios de zera, incienso, azeite subsidio y escudado sin que durante que no hubiesen pagado se pueda comenzar a hacer otra obra ninguna
. y nos el dicho Juan de Cea por el mismo y en nombre del dicho Gregorio de Cea mi hermano por quien prexto voz y caución de rato grato iudicatum sol vendu de que estaría y pasaría por io que en birtud de esta escritura por mi fuere fecha y actuando se expresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes y Tomás Hortiz que presentes hemos estado y estamos a todo lo que en esta escritura va dicho y declarado y habiendo visto leído y mirado las condiciones que de suso en esta escritura van insertas con que se ha de dorar y estofar y pintar el dicho retablo del altar mayor de la dicha iglesia de Albillos que siendo necesario las hemos aquí por bueltas a repetir, aceptamos esta escritura a todo lo en ella contenido y nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices derechos y acciones auidos y por auer de hacer el dicho retablo dorado estofado

y pintado eu toda perfección según y como se entiende de las dichas cpndiciones en testimonio e fe de lo qual lo otorgamos así ante el presente escrivano e testigos que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos a diez y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y ocho años, siendo testígos Jurn Diez de Temiño, Pedro de Pereda, vecinos de la dicha ciudad y Domingo de Loyola natural de ella, y todos estantes en la dicha ciudad y los dichos otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron los que supieron.—Bartolomé Gutiérrez.—Juan de Zea.—Thomas Hortiz.—Pasó onte mí.—Andrés de Mendoza.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo número 3.195, sin foliación).

Documento núm. 8

8 de octubre de 1608

Escritura de obligación y concierto, otorgada por Juan Fernández de Castro Ordiales, clérigo y beneficiado de la iglesia parroquial de San Román de Burgos y de la del lugar de Villaespasa, en representación de Sancho Ruiz, mayordomo de la fábrica de la iglesia de Santa Olla de dicho lugar, de la una parte, y Juan de Cea, pintor y vecino de Burgos, de la otra. En su virtud, el precitado Juan de Cea, se obliga a construir, en plazo de tres años, un retablo, dorado, estofado y pintado para el altar mayor de aquella parroquial. No se establece precio alguno de antemano, quedando su determinación y justiprecio al arbitrio y tasación de dos peritos designados por cada parte.

Precede la necesaria licencia de los provisores del arzobispado, insertándose, igualmente, el pliego de condiciones facultivas.

LICENCIA.—Nos los Provisores en todo el Arzobispado de Burgos por Su Ilustrísima don Alonso Manrique, Arzobispo de dicho Arzobispado del Consejo de Su Magestad. Por quanto por parte del mayordomo de la iglesia de Villaespasa se nos hizo relación diciendo

que la dicha iglesia tenía necesidad de que en ella se hiciese el retablo principal del altar mayor de talla; madera y pintura y tenían tratado de que Juan de Zea, pintor vezino desta ciudad hiciese el dicho retablo y le diese acabado de todo lo sobredicho y para ello tenía hecha traza y condiciones lo qual por nos visto mandamos dar y dimos la presente por la qual permitimos y damos licencia y facultad a los dichos mayordomos clérigo y lego de la dicha iglesia para que sin pena ni calunia (multa) alguna puedan dar y den a hacer el dicho retablo de madera y pintura al dicho Juan de Zea pintor conforme a la dicha traza y condiciones que va firmada de nuestro nombre y el notario infascrito y en razón de ello puedan hacer y otorgar las escrituras necesarias, con las fuerzas, vínculos, firmezas, juramentos y sumisiones necesarios obligando a la paga y seguridad de la obra los bienes propios y rentas de dicha iglesia que siendo por ellos otorgadas, nos para entonces las aprobamos y damos por buenas.—Dada en Burgos a quince días de septiembre de mil y seiscientos y ocho años.—El Dr. Ruiz Mondragón.—Por mandato de los Provisores.—Juan de Villafranca.

Sepan quantos esta pública escritura de concierto, obligación y lo que en ella será contenido vieren como nos el licenciado Pedro Fernández de Castro Ordiales, clérigo cura y beneficiado en la iglesia del señor San Román parroquia de la ciudad de Burgos e iglesia del lugar de Villaespa en nombre de Sancho Ruiz vecino del dicho lugar mayordomo de fábrica de la iglesia de Santa Olalla del y en virtud del poder que suyo tengo para lo que de yuso en esta escritura irá declarado usando de los dichos poder y licencia que de suso van incorporados, yo el dicho Pedro Fernández de Castro Ordiales en nombre del dicho mi parte como tal mayordomo de fábrica de la una parte y yo el dicho Juan de Zea pintor de la otra.—Decimos que por quanto la dicha iglesia tiene necesidad de un retablo para el altar mayor della para cuyo efecto se ganó la licencia que de suso va incorporada y que se le hubiese de dar a hacer al dicho Juan de Zea, y así yo el dicho Juan Fde. de Castro Ordiales en el dicho nombre me he acordado convenido y concertado con el dicho Juan de Zea el qual haya de tomar por su cuenta y cargo el hacer el dicho retablo de madera y pintura dentro del tiempo y precio y con las condiciones y en la forma y manera siguientes:

CONDICIONES: Las condiciones con que se ha de hacer el retablo del lugar de Villaespa, son las siguientes:

Primeramente que toda la arquitectura del retablo ansi cornisas, architraves, frisos, columnas (sic) traspilares y todo lo demás tocante a la

dicha arquitectura haya de ser de madera de roble y nogal seco y limpio guardando la traza que del dicho retablo ay.

Item que toda la dicha obra aya de ser buen oro y plata fino y las colores que se gastaren ayan de ser de las muy finas.

Item que la ymagen principal de señora Santa Olalla aya de ser de madera de nogal de bulto redondo, y los quatro tableros y los dos del remate de tablas de nogal o roble y si fueren de piezas han de tener los tableros por detrás unos barrotes que alcancen todo el tablero a cola de milano metidos y no encolados, por que si el tablero se encoxiese algo la cola no lo embarace y con esto el tablero estará derecho sin se torcer y la pintura de colores muy finos lablados dos veces y las historias que en ellos se han de pintar son las señaladas en la traza.

Item que todos los materiales que se dan sobre que se pone el oro vayan con gran cuidado y destreza porque es el primer cimiento porque todo lo que fundare encima no sea falso y perecedero.

Item que se ha de dorar todo lo que es frontero y se goza a la vista del dicho retablo todo de muy buen oro, fino y bruñido sin que muestre saltarse alguna cosa delantera y lados de lo que se puede ver.

Item que después de dorado se gravaran algunas partes que son necesarias y alguno de los frisos y las colunas y todos los baciados sobre açul.

Item que se ha de estofar la figura de Santa Olalla que el dicho retablo tubiere y acer en los vestidos y ropas sus labores imitadas a damasco y brocados.

Item que las figuras que el dicho retablo tubiere se an de encarnar todos los rostros, pies y manos y todas las demás partes que fueren necesarias a pulimento.

Item que el dicho retablo se aya de hazer y dar asentado dentro de tres años que se haga la escritura en la dicha iglesia de Santa Olalla del lugar de Villaespaña, y se a de llevar a costa del concejo o de la iglesia, de suerte que los carros que fueren necesarios para llevar esta obra y ropa para cubrirlo sea por cuenta del concejo o de la iglesia y si recibiere algún daño lo aya de remediar el dicho Juan de Cea.

Es condición que el dicho Juan de Cea que aya de hazer el dicho retablo conforme a las dichas condiciones y conforme a la traza a tasación de dos ofiziales el uno del arte de arquitectura y el otro de pintura, y otros del cura que es o fuere de la dicha iglesia, y lo que montare la dicha obra lo ha de ir cobrando de la renta de la dicha iglesia después de aver acavado de cobrar lo que se le debe del relicario y a de

bajar desta obra lo que se mereciere y tasare lo que no a cumplido e dicho Juan de Cea conforme a la escritura del relicario y no se a gastar nada en otra obra ni inobarla más de los gastos ordinarios necesarios como es cera, yncienso y retejar y no otra ninguna cosa= Dr. Juan de la Torre=Pedro Fdez. de Castro Ordiales=Juan de Zea= ante mí=Juan de Villafranca.

201 E haciendo y cumpliendo el dicho Juan de Zea el dicho retablo de madera, escultura y pintura dorado y estofado y todo lo demás sobredichos en las condiciones, yo el dicho Pedro Fdez. de Castro Ordiales, en nombre del dicho Sancho Ruiz, mayordomo de la dicha iglesia obligo con su persona y bienes propios y rentas muebles y raíces, derechos y acciones, auidos y por auer de dar y pagar al dicho Juan de Zea y a quien su poder título y causa hubiere conviene a saber: todos los maravedis en que es hecha y acabada la dicha obra de madera y pintura valiere siendo tasada como lo rezan las dichas condiciones de suso referidas en esta manera, acudiéndole en cada un año con todos los maravedís y pan de renta que tubiere la dicha fábrica reservando para si sólo los gastos necesarios y forzosos para azeite, cera, incienso, subsidio y escusado, acudiéndole, luego de presente con lo que tuviere caído y así en cada un año hasta que enteramente sea pagado y satisfecho de todo la obra de dicho retablo y pintura, sin que el dicho mayordomo mi parte pueda començar ni azer otra ninguna obra que por ella se le impedida la paga de lo que por ella hubiere de haber y en cada un año hubiere la dicha fábrica enteramente todo ello llanamente y sin pleito alguno, sopena que el dicho mayordomo y los que le sucedieren se lo paguen con las costas y daños que a la causa y por no lo cumplir se le siguieren y recrescieren.—Presente yo el dicho Joan de Zea pintor que habiendo visto esta escritura y condiciones que en ella se declaran la acepto e tomo por mi quenta el hacer el dicho retablo en la forma y manera y condiciones dichas y declaradas e insertas en esta escritura; lo que daré hecho y acabado y puesto en toda perfección dentro de tres años cumplidos que han de començar a contarse desde oy día de la fecha desta escritura, y como en ella se dice y declara so pena que no lo haciendo y cumpliendo así el dicho mayordomo de la dicha iglesia que es o fuere puedan dar a hacer el dicho retablo y lo demás contenido y declarado en esta escritura y por lo que más le costare el hacerlo y acabarlo quiero ser ejecutado en mi persona y bienes por sólo esta escritura que fué fecha y otorgada en Burgos a 8 de octubre de 1608 siendo testigos Pedro Martínez del Campo y Martín Alonso Carrasco y Pedro de Leza, alguacil y vecinos y estantes en la dicha ciudad y los dichos otorgantes a los cuales yo el escrivano doy

fe conozco lo firmaron de sus nombres—Pedro Fdez. de Castro Órdiales—Juan de Zea—Pasó ante mí—Andrés de Mendoza.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos — Protocolo número 3195, sin foliación).

Documento núm. 9

8 de septiembre de 1610

Carta de obligación y pliego de condiciones facultativas redactado para la construcción de un retablo dedicado a San Diego, en el desaparecido Monasterio Burgalés de San Francisco.

Los Maestros, Arquitectos y Escultores fueron Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte y la cuantía y justiprecio de la obra, 700 reales.

En la ciudad de Burgos a 8 de septiembre de 1610 años por ante mí el escrivano y testigos, parecieron presentes Andrés de León, Pedro de Zaytegui, Martín de Perana, el licenciado Brelota, clérigo y Andrés de Valdivielso, vezinos de la dicha ciudad, cavezaleros y testamentarios que son y quedaron de Juan de León Ríos Salazar difunto; de la una parte y de la otra Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte arquitectos y escultores vecinos de la dicha e dixeron que por cuanto el dicho Juan de León Ríos Salazar mandó hacer un retablo de la figura del glorioso San Diego con su altar en el monasterio de San Francisco desta ciudad en el pilar junto al púlpito y están de acuerdo que le hayan de hacer y hagan los dichos Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte y le harán hecho y acavado y puesto en todo perfección de madera de roble y nogal bueno limpio y seco desde aquí al día de Navidad fin deste año de seiscientos y diez asentado en el sitio del dicho altar y pilar del a contento de los dichos testamentarios, lo que han de hacer y harán con las condiciones que abajo irán declaradas y conforme a la traza que se ha hecho que está firmada del presente escribano que queda en poder del dicho Miguel Gutiérrez; y por razón del dicho retablo se les ha de pagar setecientos reales, la mitad luego de contado, y otra mitad des-

pués que este acabada y asentado y puesto en todo perfección y las condiciones con que se encargan de le hacer son las siguientes:

Lo primero que el dicho retablo del glorioso San Diego a de ser él y la figura del Santo todo de nogal y roble, y la figura del Santo a de estar por todas partes acavada y una mano a de tener una cruz y en la otra unas llaves y con estas dos manos a de levantar parte de el hábito por delante donde han de estar unas rosas significando un milagro que hizo.

Item se pone por condición que el dicho retablo tenga quatro columnas de horden corintio y el tercio sea machienvrado y lo demás entrechapado.

Item que en el pedestal a de estar una tarjeta para en ella ponerse las palabras sacramentales.

Item de las dos columnas (sic) tengan una cartela que venga a sustentarlas de manera que estas bengan a los lados de la tarxeta sobre las quales estriben las columnas.

Item que en la cornixa lleve sus canes y cartelas y toda vaya resaltada.

Item en el frontispicio han de poner un escudo de las armas del dicho Juan de León como se les darán en la forma que an de ir.

Item que han de poner las pirámides y adorno y en la execución del dicho retablo se guarde la traza que se a entregado al dicho Miguel Gutiérrez que va firmada del presente escrivano.

Item que el dicho altar, digo retablo (sic) lo hayan de hacer y hagan desde aqui al dicho día de Navidad primero, fin deste año, y le han de dar hecho y acabado y puesto en toda perfección y si para el dicho tiempo no le dieren hecho y acabado que los dichos testamentarios le puedan dar a hacer a costa y misión de los dichos Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte queste lo que costare y por ello les puedan ejecutar y por lo que tuvieren recibido sin que sea necesario citarlos ni llamarlos ni hacérselo saber ni otra diligencia alguna judicial ni extrajudicial y por lo que contestaran por sola declaración de los dichos testamentarios les puedan executar y hacer pago a los dichos testamentarios = Y con las dichas condiciones en la dicho forma los dichos Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte, ambos a dos, juntamente y de mancomún cada uno dellos por si e insólidum por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus res de vendit y la auténtica de fideyusoribus y la epistola del divo adriano, se obligaron de cumplir lo contenido en esta escritura sin oponer ni alegar excepción ni defensión alguna de hecho ni de derecho y los dichos Miguel Gutiérrez y Domingo de Uriarte confesaron auer recibido de los dichos testamentarios por mano del dicho Andrés de Valdi-

vielso los trescientos y cinquenta reales que conforme a esta escritura se auían de pagar de contado de que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y en razón de la entrega renunciaron las leyes de la no numerata pecunia y las de los dos años y treinta días y lo otorgaron así ante mi el presente escrivano estando presentes por testigos Melchor de Quevedo y Gregorio Izquierdo y Juan Fernández vecinos y estantes en la dicha ciudad y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres excepto el dicho Martín de Perena que dixo no saber finmar=Andres de León=Domingo de Uriarte siguen las firmas=Pasó ante mi Francisco de Nanclares.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos — Protocolo número 2970—Folios 1071 a 1073).

Documento núm. 10

14 de diciembre de 1610

Escritura de compromiso suscrita entre Francisco de Cavañes Negrete, de una parte, y Pedro de Albitiz y Hortuño de Aiquiz o Equiz maestros escultores de la otra. En su virtud se obligan los segundos a labrar en piedra de Hontoria, los escudos familiares y simulacros del Capitán Alonso Antolínez de Burgos y de su Esposa D.^a Catalina de Lerma, contratando esta labor artística por precio y cuantía de treinta ducados pagaderos en tres plazos; obligándose a su vez el Francisco Cavañes a suministrarles a su costa la piedra de Hontoria necesaria.

En la ciudad de Burgos a catorce días del mes de diciembre de mil seiscientos diez años, en presencia y por ante mí el escrivano y testigos parecieron presentes Francisco de Cavañes Negrete vecino desta ciudad de la una parte y Pedro de Albitiz y Hortuño de Aiquiz, maestros de escultura vecinos desta ciudad de la otra, e dixeron que por quanto el dicho Francisco de Cavañes Negrete tiene a su cargo de hacer los bultos con sus armas e letrado del capitán Alonso Antolínez de Burgos y doña Catalina de Lerma su mujer, en la Iglesia de San Elifonso desta ciudad, de piedra de Ontoria en la forma y de la manera que se contiene en la escritura que sobre ello se hizo y otorgó por ante Juan de Castañeda, escrivano del número desta ciudad a que se refieren, y ago-

ra están de acuerdo y concierto y se convienen igualan y concertán que los dichos Pedro de Albitiz Hortuno de Aiquiz, hayan de hacer y hagan las dichas dos figuras y escudos de armas, según y de la forma que el dicho Francisco de Cabañes está obligado el qual les ha de dar la piedra de Ontoria puesta en esta ciudad a su costa desbastada según el desbaste que se acostumbra en la cantera, y los susodichos le an de dar fecho y acabado puesto en toda perfección para quince días del mes de febrero primero benidero del año que viene de seiscientos y honçe; y por razónde labrar las dichas figuras y hacer escudos de armas según y como el dicho Francisco de Cabañes está obligado, les a de dar treinta ducados pagados la tercia parte luego de contado a la otra tercia parte para en acabándola de labrar, y la piedra de Hontoria asela de dar el dieho Francisco de Cabañes la una dellas para beinte deste mes y la otra para quince días del mes de henero con la piedra necesaria para los escudos de armas; y si los susodichos no dieren hechos y acabados y puestos en toda perfección los dichos bultos y escudos de armas según e como el dicho Francisco de Cabañes está obligado que los pueda dar a hacer a su costa; y susodichos se obligac de lo hacer y acabar, según y como el dicho Francisco de Cabañes está obligado, que el susodicho lo pueda hacer a costa de ellos y por lo que costare executarlas en todas las costas que al dicho Francisco de Cabañes se le siguieren e re crescieren por que ellos entran en su derecho y lugar y le sacarán indemne de ello. Todo lo qual las dichas parte cada uno por lo que le toca se obligan y obligaron con sus personas y bienes auidos y por auer; y los dichos Pedro de Albitiz y Hortuño de Equiz (o Aiquiz) ambos a dos juntamente y de mancomún cada uno de ellos por si e insólidum y por el todo, renunciando como renunciaron las leis de duobus rex de vendi y la auténtica de fideyusoribus e la epístola del divo Adriano y el beneficio de la división y execución de bienes como en ella se contiene, se obligaban y obligaron de la guardar y cumplir asillanamente y para ello obligaron sus personas y bienes auidos y por auer y lo otorgaron así ante el escribano público estando presentes por testigos Francisco de la Cruz y Josephe Fernández de Nanclares, y Gregorio Izquierdo estantes en Burgos y los dichos otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres=Francisco de Cabañes=Hortuño de Ayquiz=Pedro de Albitiz=Pasó ante mí=Francisco de Nanclares=.

(Archivo de Protocolos Natariales de Burgos = Protocolo número 2970-A=folios 1616 y 1717).

(Continuará)

ISMAEL G.^a RÁMILA.